



La juridificación de la cuestión campesina en Argentina (1990-2023)

The juridification of the peasant question in Argentina (1990-2023)

Pablo Barbetta*

Recibido: 10 de noviembre de 2025

Aceptado: 15 de diciembre de 2025

Resumen: En este trabajo me propongo analizar y comprender la juridificación del derecho a la tierra y al territorio que impulsan los movimientos campesinos en la Argentina para disminuir formas de exclusión del derecho al acceso a la tierra y/o en su derecho a conservarla. Metodológicamente, este trabajo se sustenta sobre la recopilación de fuentes secundarias en torno a leyes o proyectos impulsados desde las organizaciones campesinas en el lapso temporal de 1990 hasta 2023. A partir de ellas, sostengo que el despliegue de la lógica política campesina implicó un proceso de complejización en la juridificación de la cuestión campesina que se asienta ya no sólo en el derecho a la tierra sino también en el derecho al territorio. A partir de dicha distinción asistimos a un desplazamiento de un discurso del derecho de carácter distributivo en el caso del derecho a la tierra, hacia otro, donde la búsqueda del reconocimiento de los derechos del ser, implica la emergencia de un derecho de carácter pluralista.

Palabras clave: juridificación, movimientos sociales, campesinado, derecho a la tierra y el territorio, Argentina.

Abstract: In this work, I propose to analyze and understand the juridification of the right to land and territory, focusing on the efforts of peasant movements in Argentina to reduce forms of exclusion from the right to access and/or retain land. Methodologically, this work is based on the compilation of secondary sources concerning laws and projects promoted by peasant organizations between 1990 and 2023. From these sources, I argue that the development of peasant political logic has led to a process of increasing complexity in the juridification of the peasant question, which is now based not only on the right to land but also on the right to territory. This distinction reveals a shift from a distributive legal discourse, in the case of land rights, to one where the pursuit of recognition of human rights implies the emergence of a pluralistic legal framework.

Keywords: juridification, social movements, peasantry, right to land and territory, Argentina.

* Universidad de Buenos Aires -Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (UBA-CONICET), Argentina. N° ORCID: 0000-0001-8032-3923. pbarbetta@sociales.uba.ar



En Argentina, la configuración del agro en clave de agronegocio viene siendo un eje central del actual modelo de desarrollo. La expansión de la lógica de los agronegocios transformó profundamente la estructura social y productiva, las identidades y roles de los diversos sujetos agrarios, reconfigurando el rol del Estado en tanto regulador de las relaciones sociales. Esta reconfiguración fue profundizando una matriz extractivista como principal ordenador económico, lo cual supuso, entre otros rasgos, la desarticulación de los mundos de vida de los sujetos subalternos de la estructura agraria argentina a partir de un patrón de comportamiento intrínseco a su funcionamiento que se caracteriza por el despliegue de la lógica de apropiación y violencia (Barbetta y Domínguez, 2022). En este escenario, uno de los rasgos más destacados de los agronegocios es el aumento de la conflictualidad por la tierra y los bienes naturales, donde los conflictos se manifiestan de diversas formas: disputas por la propiedad de la tierra protagonizados por campesinos y pequeños productores, la defensa de los territorios ancestrales por parte de comunidades indígenas, la lucha por el acceso a bienes naturales como el agua y los bosques y los efectos sobre la salud como consecuencia de las fumigaciones con agroquímicos, entre otras.

Paralelamente a este proceso, la (re)emergencia campesina y la posterior consolidación del movimiento campesino indígena en Argentina permitió la construcción de una programática en pos de la construcción de un modelo de desarrollo alternativo al de los agronegocios en base a la reforma agraria integral y popular, la soberanía alimentaria y la agroecología. En Argentina, existe una extensa bibliografía en torno al activismo campesino en esta dirección (Barbetta y Domínguez, 2016 y 2023, Domínguez, 2012, Cáceres, 2014, Hocsman y Romano, 2018, Hocsman, 2014, Pinto, 2020, Martín, 2014, Soto, 2023, entre otros). En este contexto, a pesar del despliegue de las lógicas de la apropiación y violencia propias de los agronegocios sobre los cuerpos y territorios campesinos e indígenas, la lógica política del movimiento campesino e indígena ha desplegado una serie de experiencias de producción agroecológica, de comercialización a partir de mercados alternativos y redes de intercambio, educativas y comunicacionales, entre otras (Barbetta y Domínguez, 2023), en pos de la construcción de dicha programática y la afirmación de los derechos del ser (Leff, 2006). Sin embargo, las estrategias jurídicas de estas luchas han sido escasamente analizadas. Específicamente, en este trabajo me propongo analizar y comprender la juridificación del derecho a la tierra y al territorio desde una perspectiva histórica que impulsan los movimientos campesinos en la Argentina para disminuir formas de exclusión del derecho al acceso a la tierra y/o en su derecho a conservarla. Su importancia radica en que las disputas por la tierra y el territorio sólo se

dirimen en los tribunales de justicia, sino que exhiben un carácter más propositivo que se expresa en la creación colectiva de proyectos de leyes. Con ello, el movimiento campesino amplía sus instrumentos para justificar la legitimidad de sus acciones, así como la incorporación de nuevos escenarios jurídico –políticos en donde dirimir sus conflictos.

Metodológicamente, este trabajo se sustenta sobre la recopilación de fuentes secundarias en torno a leyes o proyectos impulsados desde las organizaciones campesinas en el lapso temporal de 1990 hasta 2023. La elección del marco temporal responde al surgimiento y fortalecimiento de organizaciones campesinas a lo largo y ancho del país hasta la asunción del gobierno de Javier Milei, a partir del cual muchas de las políticas públicas diferenciales para este sector fueron desmanteladas.¹ El trabajo está dividido en tres apartados. El primero de ellos está dedicado al abordaje teórico en torno a la juridificación y el derecho, así como también los principales interrogantes que busca responder este trabajo. En el segundo, se aborda el proceso de juridificación de la cuestión campesina haciendo énfasis en la distinción entre derecho a la tierra y derecho al territorio. Por último, el tercer apartado estará destinado a las reflexiones finales.

Puntos de partida teóricos

Entendemos por juridificación, junto a Blichner y Molander (2008) distinguiendo cinco dimensiones que si bien pueden ser diferenciadas analíticamente, están íntimamente relacionadas, como procesos mediante los cuales: a) las normas constitutivas de un orden político son establecidas o cambiadas con el efecto de agregar competencias del sistema legal; b) nuevas leyes regulan un número creciente de actividades; c) los conflictos son crecientemente resueltos a través de o en referencia a la ley; d) el sistema legal y la profesión legal cobran más poder en relación con la autoridad formal, y e) la ciudadanía tiende crecientemente a pensarse individual y/o colectivamente como sujetos legales. Esta última dimensión remite a la confianza de los sujetos en el ordenamiento jurídico (o manifestar su desacuerdo) para confiarle la protección de su libertad individual, así como situar a la participación democrática en torno al orden legal, es decir, como autora de la ley (Blichner y Molander, 2008).

¹ A modo de ejemplo, podemos nombrar el Instituto Nacional de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena (INAFCI) y la Dirección Nacional de Agroecología.





En este contexto, los autores sostienen que la discusión sobre juridificación supone interrogarnos en torno a ciertas cuestiones básicas de la teoría jurídica, como qué es el derecho, qué es un orden jurídico y cómo se pueden entender los desarrollos del derecho y el orden jurídico (Blichner y Molander, 2008). En este contexto, los puntos de partida teóricos de este trabajo se enmarcan en una tradición dentro de las corrientes críticas del derecho, como es la del pluralismo jurídico. Dicha perspectiva teórica, que va desde autores clásicos de la antropología o sociología jurídica como Ehrlich (1922), Gurtvich (1945) hasta teorizaciones contemporáneas como las de Griffiths (1986), Moore (1983), Wolkmer (2001) y Boaventura de Sousa Santos (2009), entre muchos otros, se construye a distancia de la doctrina del monismo jurídico, la cual, por un lado, se basa en la centralidad y el monopolio del Estado en la producción de normas jurídicas y como único agente legitimado capaz de crear legalidad para encuadrar las formas de relaciones sociales que se van imponiendo, bajo los presupuestos ideológicos de estatalidad², unicidad³, positividad⁴, y racionalización⁵ (Wolkmer, 2001). Por el otro, los autores que adscriben a la teoría del pluralismo jurídico sostienen que frente al principio de estatalidad, existen en las sociedades modernas una pluralidad de órdenes jurídicos (más allá del estatal). Sin embargo, Brian Z. Tamanaha (2000, 2007) sostiene que existe una falta de acuerdo subyacente en torno a la definición de derecho, lo que llevaría a una pluralidad de pluralismos jurídicos. Algunos autores como Ehrlich (1922), Gurtvich (1985), Proposil (1967) o Griffiths (1986) van a adoptar una definición de derecho como sinónimo de orden normativo haciendo que el derecho pierda todo significado propio y “que otras formas de orden normativo como la moral o las reglas políticas, las costumbres, los hábitos, las normas de etiqueta, e incluso los modales en la mesa se podrían considerarse derecho” (Tamanaha, 2007: 226-227).

² El principio de estatalidad supone que sólo el sistema legal puesto por los órganos estatales debe ser considerado como derecho positivo, no existiendo positividad fuera del Estado y sin el Estado. En otras palabras, implica la supremacía de la ley del estado sobre las prácticas normativas pluralistas.

³ El principio de unicidad conlleva a considerar a la ley estatal como expresión máxima de la voluntad predominante del estado –nación.

⁴ Dicho principio implica que todo derecho se reduce al derecho positivo y que se equivale todas las expresiones de positividad jurídica, presuponiendo la existencia de un ordenamiento sistemático rigidamente cerrado y completo a la organización centralizada del poder y del funcionamiento de los órganos aptos para asegurar el cumplimiento de las reglas presuntamente neutras y universales.

⁵ Wolkmer (2001) refiere al concepto de racionalidad tal cual lo entendió Weber como característica de la modernidad, donde el derecho racional supone un aumento de la probabilidad de que una determinada regla sea respetada gracias a la aparición de un cuerpo de especialistas legales que hicieron del derecho un discurso abstracto y lógicamente coherente, respaldados por el desarrollo de la burocracia y el establecimiento de relaciones sociales impersonales que ésta última sostiene.

En otra dirección, si los pluralistas jurídicos adoptan una definición del derecho en términos de aplicación de normas institucionalizadas (por ejemplo, la definición de derecho de Moore (1983) a partir de la noción de “campos sociales semi-autónomos” o Boaventura de Sousa Santos (2009),⁶ deben renunciar a capturar los análisis sociales descansando exclusivamente en comparaciones institucionales (Tamanaha, 2007). En este contexto, el derecho sería “plural” porque en un ámbito social determinado hay muchas manifestaciones de aplicación institucionalizada de normas (corporaciones, ligas deportivas) o muchos campos sociales semiautónomos autorregulados (la industria de la confección, una universidad, una familia). En definitiva, los problemas analíticos en torno a la definición de derecho conllevan a la dificultad de poder establecer relaciones entre derecho y sociedad y, por ende, según Tamanaha (2000, 2007), a problemas epistemológicos y metodológicos para observación y selección de datos en torno al pluralismo jurídico.

Frente a estas críticas, cuestionar el monopolio estatal de la producción del derecho y por ende, considerar que “la fuente primaria del derecho no está en la imposición de la voluntad de una autoridad dirigente, ni en un poder legislativo o de una creación iluminada de magistrados omnipotentes sino, esencialmente, en la dinámica interactiva y espontánea de la propia sociedad humana” (Wolkmer, 2001: 151-152), implica comprender que, por un lado, la participación ciudadana es una de las variables centrales en la conformación de una ley. Por el otro, que los desarrollos del derecho y el orden jurídico está mediado por la política.

En esta dirección, Jacques Rancière (1996) replantea la teoría política marxista, separándola de la dependencia de la economía y la administración de la sociedad a partir del desarrollo de conceptos claves: policía y política. Con el primer concepto el autor remite a una ley, generalmente implícita, que define la parte o la ausencia de parte de las partes. En palabras del autor,

la policía es primeramente un orden de los cuerpos que define las divisiones entre los modos de hacer, los modos del ser, y los modos del decir, que hace que tales cuerpos sean asignados por su nombre a tal lugar y a tal tarea; es un orden de lo visible y lo decible que hace que tal actividad sea visible y que

⁶ El autor concibe el derecho como un cuerpo de procedimientos y estándares regulados que se considera exigible ante un juez o un tercero (arbitro o amigables componedores) que imparten justicia o resuelven en base a la equidad y que contribuye a la creación y a la prevención de disputas, así como a su solución mediante un discurso argumentativo acompañado de la amenaza del uso de la fuerza.





tal otra no lo sea, que tal palabra sea entendida como perteneciente al discurso y tal otra al ruido (Rancière; 1996: 44-45).

Al tratarse de una ley, generalmente implícita, reflexionar acerca de los modos de hacer, los modos del ser, y los modos del decir implica tener en cuenta qué lugar ocupan los sujetos en el orden social. Para el autor, dicha posición no sólo se construye en relación con el status civilis o el orden jurídico estatal, sino que también con otros procesos que son tanto culturales, cuanto sociales y económicos. Es aquí donde la actividad política resulta fundamental. Ella “rompe la configuración sensible donde se definen las partes y sus partes o su ausencia por un supuesto que por definición no tiene lugar en ella: la de una parte de los que no tienen parte” (Rancière, 1996: 45). En otras palabras, es la actividad destinada a subvertir la lógica policial a través del despliegue de una distorsión o litigio fundamental a partir del cual el orden naturalizado de la dominación es interrumpido por la institución de una parte que no tiene parte y donde la igualdad opera como su principio fundante.

Si entendemos, siguiendo a Rancière, la política como un momento de ruptura y de antagonismo que emerge al cuestionar los vínculos pre-establecidos, que permite escuchar un discurso allí donde solo el ruido tenía lugar, que hace escuchar como discurso lo que no era escuchado más que como ruido, nos permite sostener una noción de derecho que remite a “una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social, en una formación histórica determinada. Esa práctica es de naturaleza discursiva, en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es como proceso social de producción de sentidos” (Cárcova, 2012: 29). De esta manera, considero que repensar el derecho como práctica discursiva implica una ruptura epistemológica con el positivismo, introduciendo necesariamente la temática del poder a fin de diluir los intentos de colocar la lógica política por fuera de lo jurídico.

Entelman (2006) marca tres niveles del discurso jurídico que a los efectos de su análisis no pueden ser comprendidos por separados ya que se asientan sobre distintos fundamentos o finalidades. El primer nivel, sobre los que pivotean los dos restantes está compuesto por el discurso producido por los órganos sociales, por los representantes de las instituciones, “es decir, por aquellos que el mismo discurso autoriza a decir ciertas cosas bajo la aplicación de ciertas reglas precisas y específicas de formación de discurso” (Entelman, 2006: 307). El segundo nivel remite a la práctica teórica de los juristas (teorías, doctrinas, discusiones) o de cualquier sujeto (abogados, notarios, asistentes sociales, etc.) que hacen uso y manipulación del primer nivel de discurso. Por último, en el tercer

nivel, se juega el imaginario de una formación social a través del discurso de los usuarios, los súbditos, los destinatarios. En este contexto, el discurso jurídico, que se expresa a través de la distribución de la palabra, puede asentarse o reproducir el orden policial, incluso en este tercer nivel. Otras veces, a través de la lógica política, revela el carácter paradójico del derecho (Cárcova, 1998) donde éste

se despliega como un discurso ideológico en tanto promete, con la finalidad de organizar consenso, lo que no da: igualdad, libertad, protección, garantías. Pero, como toda ideología, cuando desconoce al mismo tiempo reconoce; cuando elude, alude. Así, nos priva de la igualdad, pero nos reconoce como iguales. Habilita con ello y legitima nuestro reclamo por igualdad, libertad y protección (Cárcova, 1998:162).

En otras palabras, el derecho cumple, a la vez, un rol formalizador y reproductor de las relaciones sociales establecidas, pero al mismo tiempo un papel en la remoción y transformación progresiva de esas relaciones. La función que cumpla el derecho dependerá del resultado de las luchas sociales en pugna, tanto dentro del sistema de administración de justicia como en el campo político, bajo las relaciones de poder y de dominación en un tiempo y lugar determinados (Cárcova, 1998).

En este contexto, me interesa distinguir cualitativamente dos tipos de discursos en relación con el derecho a partir del despliegue de una lógica política. El primero de ellos da cuenta del carácter ficcional de la *distribución* de derechos ya sancionados por el orden policial en una formación social dada, pero sin cuestionar los fundamentos del ordenamiento jurídico positivo. En este contexto, se trata de un *discurso del derecho de carácter distributivo* en la medida en que tienen por objetivo mejorar el acceso a los derechos ya sancionados y reconocidos al interior del orden policial, evitando así, la profundización del estado de desigualdad que afectan de manera estructural y sistemática las condiciones de vida. En segundo lugar, en un determinado espacio social periférico marcado por conflictos, privaciones, necesidades fundamentales y reivindicaciones, la lógica política puede sostenerse a partir de un *discurso del derecho de carácter pluralista*. En él, se pone en juego la desigual distribución de derechos en una formación social dada en una dirección que hace hincapié en el reconocimiento de nuevos derechos o la resignificación de derechos ya existentes en el marco del orden policial, en términos generales, aunque también puede específicamente, a través de un proceso de juridificación, incorporarse al ordenamiento jurídico estatal. Su





rasgo característico, que lo diferencia de un discurso del derecho de carácter distributivo, supone remarcar que la fuente de ese discurso implica la politización de significaciones, prácticas sociales y formas de regulación social, (otrora invisibles e indecibles en el orden de la dominación, diría Rancière).

En definitiva, mi propuesta teórica en base a una definición del derecho como práctica discursiva busca resaltar que el orden jurídico está compuesto por una multiplicidad de discursos que atraviesan los tres niveles propuestos por Entelman. Unos que legitiman un determinado orden policial, otros, sustentados en una lógica política, expresan la exigencia de los grupos oprimidos y marginados de romper con un orden que los mantiene en un estado de carencia o insatisfacción.⁷ Se trata de una lucha por el reconocimiento, en términos generales, en el seno del orden policial o, en términos particulares a través de su incorporación, por medio de un proceso de juridificación, en el orden jurídico estatal. Sin embargo, la edificación de un escenario litigioso a partir de un discurso del derecho de carácter pluralista, me permite reconocer heurísticamente determinadas prácticas sociales, ya no sólo como forma de regulación social, sino también como expresión de la existencia en la sociedad de una pluralidad de órdenes jurídicos.

Bajo estos presupuestos teóricos, analizar y comprender los procesos de juridificación en torno a los derechos de propiedad impulsado por los movimientos campesinos en Argentina, implica enmarcarlos en el contexto más general de conflictualidad por la tierra y el territorio, haciendo hincapié en las dinámicas en que ésta se desarrolla y las contradicciones, intereses y necesidades de los actores sociales intervinientes.

Asimismo, entendemos que la juridificación del derecho a la tierra y al territorio es resultado de un proceso político donde intervienen diferentes actores (legisladores, organizaciones campesinas, abogados, técnicos, etc.). Sin embargo, dicho análisis excede la capacidad e intencionalidad de este trabajo. Me centraré en torno a los fundamentos a partir de los cuales las organizaciones campesinas construyen el derecho a la tierra y el territorio. A su vez, me interesa analizar y comprender cómo este discurso se traslada a un discurso del derecho, haciendo hincapié en las fundamentaciones en las cuales se basan y cómo éste se articula con otros marcos legales, sean nacionales y/o internacionales ya sea resignificándolos o, incluso, negándolos. En otras palabras, me interrogo si dichos discursos reconfiguran (o no) el derecho de propiedad estatuido y

⁷ Wolkmer (2001) sostiene que estas carencias pueden ser tanto materiales como inmateriales inherentes a la producción humana en sociedad como subjetivos (valores, intereses, deseos, sentimientos y formas de vida).

las formas de acceso actuales. O, en otras palabras, si la juridificación del derecho a la tierra y el territorio abre la posibilidad de la ampliación de derechos, la emergencia de nuevas identidades y formas de derecho, reactivando la dialéctica regulación/emancipación a partir de la afirmación de los principios de igualdad y reconocimiento.

La juridificación de la cuestión campesina: de la lucha por la tierra al territorio

La lucha por el acceso y control de la tierra ha sido históricamente una demanda central del movimiento campesino. En este sentido, la juridificación de la cuestión campesina está íntimamente relacionada con el despliegue de una lógica política que hace hincapié, en la necesidad de mejorar los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra, principalmente en relación con el campo jurídico, pero también en redistribución de la tierra, operando sobre la democratización de la estructura fundiaria y agraria argentina. Paralelamente, a partir del nuevo siglo, podemos presenciar un deslizamiento de la agenda campesina, en sus reclamos al Estado, hacia luchas más generales y complejas ancladas en el derecho al territorio (Barbetta y Domínguez, 2016). La incorporación de la perspectiva territorial les permitió ampliar el derecho a la tierra hacia la necesidad de reconocimiento de formas de existencia social, relevando el carácter ficcional de una igualdad abstracta, al mismo tiempo que incorpora la diferencia radical en clave de derechos del ser (Leff, 2006). En otras palabras, en los siguientes subapartados analizaré cómo el despliegue de la lógica política campesina, que va de la lucha por la tierra al territorio, implicó un proceso de complejización en la juridificación de la cuestión campesina. Complejización que se asienta en la predominancia de un discurso del derecho de carácter distributivo en el caso del derecho a la tierra, hacia otro de la búsqueda del reconocimiento de los derechos del ser implicando la emergencia de un derecho de carácter pluralista.

La juridificación de la cuestión campesina en base a un discurso del derecho de carácter distributivo

Desde la vuelta a la democracia y paralelamente a la consolidación del agronegocio en el país, presenciamos el (re)surgimiento y un proceso de fortalecimiento del activismo campesino en Argentina a partir del cual las poblaciones rurales se organizaron para resistir las acciones de go-





biernos locales, provinciales y nacionales; terratenientes, empresas nacionales y transnacionales, y evitar el despojo de sus tierras, que silenciosamente debieron soportar durante la dictadura militar. Situados principalmente en las regiones extrapampeanas del noreste y noroeste del país, las organizaciones campesinas basaron en términos jurídicos, la defensa de la tierra, principalmente, en los derechos posesorios, amparados en el Código Civil Argentino, con el objetivo ya sea de oponerse a los desalojos de los predios (ya sea por la fuerza o vía judicial) por parte de empresarios ligados a los agronegocios o para adquirir la propiedad de la tierra por prescripción adquisitiva (Barbetta, 2014).

En este contexto, si bien podríamos sostener que dichos conflictos son crecientemente resueltos a través de o en referencia a la ley, la judicialización de los conflictos no ha sido una estrategia central del movimiento campesino (Troncoso Muñoz, 2019), ya que el acceso a la justicia para las familias campesinas se ve dificultado por varios aspectos: por los altos costos que implica un juicio de prescripción veintañal, por la distancia entre el derecho de propiedad estatuido (propiedad privada individual) y las formas de apropiación campesinas de los bienes naturales (agua, tierra y bosques) que muchas veces incluyen derechos comunitarios sobre el territorio, y por último, por el rol ejercido por el poder judicial en los juicios cuyo contenido central es la disputa por el derecho de propiedad.

En este último aspecto, existen una cantidad significativa de trabajos que abordan el rol del poder judicial en los conflictos por la tierra/territorio (Barbetta, 2009; Barbetta, Godoy Garraza y Mioni, 2013; Troncoso Muñoz, 2020, entre otros), y que dan cuenta de las dificultades para el acceso a la justicia por parte de las familias campesinas. En efecto, estos trabajos resaltan que las prácticas sociales del derecho de los jueces intervinientes no hacen más que definir tipos de subjetividad que sitúan a campesinos e indígenas en un lugar del no lugar tanto en términos económicos (pobres, improductivos), como en términos jurídicos (usurpadores, delincuentes). En segundo término, la tendencia rigorista (legalismo) y burocratizante (procedimentalismo) de las prácticas jurídicas implica que el contenido de la disputa se redirija al cumplimiento de las formas y a los procedimientos, dejando sin resolución la veracidad o no de los hechos, lo cual conlleva al no reconocimiento del derecho campesino a la propiedad de la tierra. En otras palabras, la inscripción de dichos conflictos en instancias judiciales pone a la posesión campesina “bajo sospecha”, ya que las actitudes y creencias de los jueces intervinientes conducen a sostener que los campesinos por lo general no cumplen ni en las formas de prueba ni en la demostración que los juicios por prescripción veintañal exigen demostrar: posesión y realización de mejoras (Barbetta, 2009, Barbetta, Godoy Garraza, Mioni, 2013).

A su vez, considerando que el conflicto por la tierra se configura entre los poseedores (campesinos) y los detentadores de los títulos registrales (los empresarios del agro y/o comercializadores de tierras) y teniendo en cuenta que el título en sí mismo no es una prueba suficiente para reivindicar la propiedad de la tierra, sin haber demostrado que hubo tradición en la posesión, la práctica teórica de los jueces prioriza el título por sobre la posesión tanto para decir (para nombrar, clasificar e “interpretar” los hechos) como para actuar el derecho. En este contexto, la particular interpretación que hacen los funcionarios de la legislación vigente se traduce en la imposición de una juridicidad que vulnera los derechos sobre las tierras y territorios de los poseedores y propietarios campesinos. De este modo, la “inseguridad jurídica” debiera ser entendida en términos opuestos a los que se hace referencia comúnmente, representando exclusivamente el punto de vista del empresariado, como límite a la “producción” y la inversión de capitales.

Frente a las dificultades en el acceso a la justicia, las organizaciones campesinas han sido más propensas a recurrir a instancias administrativas o legislativas para garantizar el acceso o el control de la tierra. Una de las herramientas utilizadas fue la sanción de leyes de expropiación que vienen a poner freno a procesos de desalojo dictados por el poder judicial. Algunos de los casos más relevantes son la expropiación de 498 hectáreas para 18 “familias banquineras” (campesinos sin tierra que persisten a la vera de las rutas) en el departamento de Gral. San Martín en Chaco (Barbetta, 2015), de 30.000 ha, propiedad de la “Asociación de Parques S.R.L.”, ubicado en la parte Oeste de la Florencia (Formosa) para ser adjudicada a campesinos, criollos, hijos, nietos y bisnietos de los primeros habitantes de la zona nucleados en el MOCAFOR (Gapel Redcozub, 2020), la expropiación de 300 hectáreas lograda por la Asociación de Productores Independientes de Puerto Piray (Misiones) (Samudio, Odoguardi y Suarez, 2025), son algunos de los ejemplos. Sin embargo, es importante destacar que, por un lado, las expropiaciones tienen un carácter excepcional ya que su sanción depende de la movilización política, la estructura de oportunidades políticas, procesos sociales, entre otras cuestiones. Por el otro, adquiere una dimensión remedial, ya que no llegan a dar solución ni a la conflictualidad judicial por la tierra ni a la demanda por el acceso a la tierra por parte de los sectores subalternos de la estructura agraria. Por último, si tenemos en cuenta que el acceso a la tierra está garantizado en el Código Civil a través de la prescripción adquisitiva para aquellos productores con posesiones mayores a 20 años de forma efectiva, pública y pacífica, el estado a través de la expropiación no hace más que garantizar el derecho de propiedad, el de aquellos productores y/o empresarios que detentan el título a través del pago de una compensación monetaria (Barbetta, 2015).





En el plano legislativo también existen iniciativas a nivel provincial que buscan contribuir a la resolución del problema de inseguridad jurídica campesina que son poseedores de larga data. Por un lado, se sancionaron un serie de leyes en torno a lo que genéricamente podríamos denominar como “registro de poseedores” como pueden ser el “Registro de Aspirantes a la Regularización de la Tenencia de la Tierra” (decreto 215 del 2006 en Santiago del Estero), el “Registro de poseedores y saneamiento de títulos” (Ley N°9150/2004 de la provincia de Córdoba), el Programa de “Regularización Dominial y Asistencia para Pequeños Productores Agropecuarios y Familias Rurales” (Ley N°7658/2010 en Salta), el Programa de promoción y arraigo de puesteros en zonas no irrigadas y el Registro Único de Puesteros (Ley N°6086/1993 en Mendoza) y el Programa de Arraigo de Puesteros en zonas no irrigadas (Ley N°7039/2000, San Juan). Por otra parte, se sancionaron leyes para poner freno a los desalojos de familias campesinas en Salta (Ley N°7658/2010), en Santa Fe (Ley N°13334/2013) y a nivel nacional en 2012 (aunque no fue sancionada) la ley Cristian Ferreyra. Dichas leyes operan sobre el rol del poder judicial en diferentes planos. Mientras que los “registros” buscan desde la política pública fortalecer la posesión campesina de cara a una instancia judicial, las leyes que ponen freno a los desalojos limitan el poder operan sobre la independencia del poder judicial.

Por el otro lado, en las audiencias públicas en torno a la modificación del Código Civil y Comercial (CCyC) en 2015, el Movimiento Campesino de Córdoba miembro del Movimiento Nacional Campesino e Indígena (MNCI) marcaba la necesidad de incluir dentro de las formas de prescripción adquisitiva previstas en el proyecto de Código Civil, la prescripción adquisitiva especial para fines de vivienda y la prescripción adquisitiva especial para agricultura familiar, bajo el argumento que el CCyC no diferencia

entre la posesión para fines de habitación y producción de la posesión general (con fines especulativos o de reserva de valor) en relación a los requisitos y plazos para la obtención del dominio por medio de la prescripción adquisitiva. Los plazos previstos (diez y veinte años) representan un sacrificio muy alto para los más pobres en la seguridad de la tenencia y la exposición al peligro de desalojo (Fresneda, Romano, Aparicio, Gauna, 2015: 8).

Ambas prescripciones podrían realizarse con un plazo de tres años

deposesión pacífica e ininterrumpida y adquirirse de forma colectiva, bajo la figura de condominio indivisible,

en áreas urbanas ocupadas por población de bajos ingresos y en área rural ocupada por campesinos cuando es dificultoso identificar con los terrenos ocupados por cada poseedor; y/ o cuando signifique antieconómica su división para los campesinos (Fresneda, Romano, Aparicio, Gauna, 2015: 10)

Cabe destacar que la disminución del plazo para la prescripción, está claramente relacionada con las dificultades que en el ámbito judicial tienen los campesinos para ejercer sus derechos posesorios, como referíamos párrafos atrás. Por último, consideraban que, si bien el proyecto de reforma y sus fundamentos se basan en los tratados de derechos humanos y en los principios de función social de la propiedad, ello no se visualiza ni en su articulado ni en las instituciones jurídicas. Proponían, así, la inclusión del siguiente artículo

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, los derechos de los pueblos indígenas y los que se reconozcan colectivamente a otras comunidades tradicionales y el principio de función social de la propiedad. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, y la permanencia y producción de los pueblos y comunidades indígenas y campesinas, según los criterios previstos en la ley especial (Fresneda, Romano, Aparicio y Gauna, 2015: 3).

En este contexto, la función social de la propiedad va más allá de la idea de la tierra con fines productivos ya que está íntimamente relacionada con la necesidad del reconocimiento campesino, de sus usos, costumbres y prácticas productivas sustentadas en el respeto al equilibrio ecológico y social. En otras palabras, la función social de la propiedad se entrelaza con una función ambiental en concordancia con el andamiaje ambiental que da cuenta el artículo 41 de la Constitución Nacional de 1994.





Sin embargo, un hito en el proceso de juridificación de la cuestión campesina, fue la sanción la Ley 27.118 de “Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina” promulgada en enero de 2015. Dicha ley se da en contexto de fortalecimiento del movimiento campesino en dos direcciones. Por un lado, a la histórica presencia de organizaciones campesinas de “monte adentro” en las regiones extra pampeanas, se le sumarían a partir del nuevo siglo, la emergencia política de un campesinado periurbano ligado al abastecimiento alimentario de productos frescos (producción frutihorticultura) para las grandes ciudades del país. Por el otro, a partir de la articulación multiescalar de los movimientos campesinos, desde lo local, pasando por lo nacional⁸, hasta lo internacional⁹ (Barbetta y Domínguez, 2023). En este contexto, dicha ley ampliaba el rango de beneficiarios a partir de una “definición genérica y heterogénea” de agricultor familiar (AF) que contempla “distintos conceptos que se han usado o se usan en diferentes momentos, como son: Pequeño Productor, Minifundista, Campesino, Chacarero, Colono, Mediero, Productor familiar y, en nuestro caso, también los campesinos y productores rurales sin tierra, a los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios” (Expediente 2840-D-2014). A su vez, resaltaba el reconocimiento de “la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva” (Art. N°1). Sin embargo, lo que queremos remarcar aquí, por un lado, es que, en clave de reparación, marca la responsabilidad del estado en la vulneración de los derechos campesinos ya sea porque “por décadas la ausencia del Estado y la desregulación en el agro contribuyeron a la desaparición y empobrecimiento de cientos de miles de familias de la AF” y/o por considerarla como “un sector vulnerable y/o vulnerado, sólo pasible de políticas sociales de mitigación” (Expediente 2840-D-2014). Por el otro, en tanto reconocimiento, sitúa a la AF como “un sector protagónico de un nuevo modelo de desarrollo rural igualitario, productivo y económico” (Expediente 2840-D-2014). En base ello, contemplaba un abanico de medidas redistributivas en torno al desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación, la educación, formación y capacitación, infraestructura y equipamientos rurales, pero también en torno al acceso a la tierra, creando el Banco de Tierras para la Agricultura

⁸ Me refiero al Movimiento Nacional Campesino e Indígena (MNCI), la Asamblea Campesino Indígena del Norte Argentino (ACINA), la Federación Nacional Campesina (FNC), entre otras.

⁹ Por ejemplo, en 2013 la operativa de la Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC) quedó en manos del MNCI.

Familiar¹⁰ “con el objetivo de contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo de emprendimientos productivos de la agricultura familiar, campesina e indígena” (art. 16).

A pesar de su tardía y parcial reglamentación, la ley de “Reparación, habilitó una serie de iniciativas legislativas que buscan garantizar tanto el acceso y control de la tierra como así también el reconocimiento del campesinado como un sujeto económico y político que postula una alternativa política al despliegue de las lógicas de apropiación y violencia inherentes al modelo agropecuario basados en los agronegocios. En esta clave también en el ámbito legislativo, se presentaron diversos proyectos de ley que, en términos generales, tienen como objetivo fortalecer la presencia campesina en la estructura agraria argentina y/o el reconocimiento del campesinado como sujeto de derecho.

En términos de acceso a tierra, se presentaron varios proyectos que buscan reorientar los mecanismos de acceso tradicionales como ser el crédito o las tierras fiscales hacia estos sectores. Uno de ellos, es el impulsado por la Unión de Trabajadores de la Tierra (UTT) en el Congreso de la Nación llamado “Creación del fondo fiduciario público de crédito para la agricultura familiar – CREPAF” (5125-D-2020). Fundado en un diagnóstico en el cual la mayoría de las familias agrícolas posee sin título o arrienda en condiciones abusivas las tierras que trabaja, dicha ley busca ofrecer una herramienta crediticia con el objetivo de “facilitar el acceso a créditos destinados a la adquisición de inmuebles rurales y la construcción de viviendas para la Agricultura Familiar de las familias productoras que carezcan de tierra propia” (Art. 2).

Por último, en 2020 se presentó el Programa Nacional Marcha al Campo (Exp. 3905-D-2020) que promueve el asentamiento de familias en el ámbito rural en tierras fiscales para llevar adelante proyectos para la producción de alimentos y la generación de valor agregado en origen a través de su industrialización en los casos en que sea posible. En este contexto, el acceso a la tierra se entrelaza, según los autores del proyecto, con los criterios de soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible en base a prácticas agroecológicas. Se trata de un proyecto integral que, además de la entrega de tierras, implica, bajo una mirada con perspectiva de género, asesoramiento técnico, acceso a infraestructura habitacional y productiva y un sistema de créditos y/o subsidios bajo el concepto de que la tierra no debe constituir sólo un bien de renta, sino principalmente visto como un instrumento de trabajo con función social y ambiental.

¹⁰ Cabe destacar que, si bien dicha ley se reglamentó parcialmente en el junio de 2023, entre aquellas que no se reglamentaron se encuentra aquel que refiere a la conformación del banco de tierras.





La juridificación de la cuestión campesina en base al derecho al territorio y un discurso del derecho de carácter pluralista

Del análisis de la conflictualidad por la tierra y el territorio frente al avance del agronegocios emerge desde las organizaciones campesinas el reclamo por el reconocimiento de formas tradicionales de uso y control comunitario de la tierra como pueden ser en los campos comuneros en Catamarca (Zubrzycki, 2002) y la Rioja (Cabral Ortíz y Rodríguez Bilella, 2018), formas comunitarias campesinas en Chaco (Colla, 2017; Barbetta y Domínguez, 2014), Santiago del Estero (Paz *et al.*, 2018) y Córdoba (Manzo, 2014, Romano, 2012), entre otros. Estas formas de control y tenencia de la tierra se las asoció desde diferentes organismos estatales con la idea de “situaciones problemáticas de tierras” (González, 2000; Frère, 2005; Slutzky, 2007, Sili, 2011, Bidaseca et al, 2013). A partir del trabajo de González (2000) dichas situaciones están relacionadas con formas de tenencia de la tierra como ser las ocupaciones de tierras fiscales o privadas, campos comuneros, aparcerías precarias, comunidades indígenas, sucesiones indivisas y sucesiones condominiales fácticas y productores pobres en áreas naturales protegidas. Dichas situaciones, que pueden ser homologadas con la categoría censal de explotaciones “sin límites definidos”, marcan, en muchos casos, la persistencia actual de un tipo de propiedad indivisa marcada por una matriz comunal o el uso comunitario de los bienes naturales pero que es reinterpretada desde las políticas públicas como un vínculo jurídico precario y/o inestable que es necesario regularizar. Si bien muchas de las organizaciones campesinas reivindican la propiedad comunitaria de la tierra para sus miembros, la Constitución Nacional de 1994 sólo reconoce la posesión y la propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan con carácter inalienable, intransmisible e incapaz de ser gravadas o embargadas (artículo N° 75 inciso 17 de la Constitución Nacional) a las poblaciones indígenas. En este contexto, ante la “ausencia” de la identidad étnica, las disputas jurídicas, las políticas de regularización y los derechos de propiedad sobre el territorio habitado y poseído por las comunidades campesinas debe ajustarse al modelo de propiedad privada e individual y a las reglas jurídicas plasmadas en el Código Civil. En otras palabras, asociar “situaciones problemáticas de tierra” con un vínculo jurídico *precario* en torno a ella, reconstruye la problemática haciendo hincapié, siguiendo a Congost (2007), por un lado, en una visión excesivamente unidireccional de la historia que implica restringir la idea de la propiedad al tipo de propiedad con el que hoy estamos familiarizados, es decir, la propiedad privada individual. Por el otro, adoptando “una visión *estatalista o juridicista* de la propiedad, al considerar los *derechos de propiedad* sólo aquellos

derechos que los legisladores de un país han tenido en cuenta como tales en los textos legislativos” (Congost, 2007: 39, las cursivas corresponden al original).

Frente a dicho escenario, el reclamo en torno a la propiedad comunitaria de la tierra se dio principalmente con motivo de la modificación del Código Civil y de Comercio de la Nación en 2015. En esa oportunidad la Asamblea Campesina Indígena del Norte Argentino, reclamaba la incorporación en el mismo de la propiedad comunitaria campesina en tanto derecho real que debe reconocérseles a “las comunidades campesinas –con carácter colectivo– y a los campesinos –de forma individual– sobre aquel espacio físico en el cual se desarrolla el sistema de vida campesino, que ha de entenderse como el conjunto de prácticas y formas de vida, de producción, de alimentación y de relaciones humanas que corresponden a la familia campesina y que definen su idiosincrasia, en uso ambientalmente sustentable del territorio campesino”¹¹. Además, la propiedad comunitaria campesina debe asumir las siguientes características: exclusivo y perpetuo, imprescriptible, inembargable y libre de gravámenes, con uso que asegure la sustentabilidad ambiental, inenajenable y que no se encuentre sujeto a las normas del derecho sucesorio (es decir, puede ser hereditaria más no objeto de particiones entre sucesores –indiviso-). En la misma dirección, el Movimiento Campesino de Córdoba proponía la inclusión de la Propiedad Comunitaria Campesino indígena y del Uso Colectivo de la Tierra con el objetivo de reconocer las formas tradicionales de uso comunitario de la tierra (Fresneda, Romano, Aparicio, Gauna, 2015), marcando a su vez, la existencia de otros derechos de propiedad más allá de la propiedad privada individual.

En otras experiencias, el uso y apropiación comunitario de la tierra es reivindicado a través de un “uso alternativo del derecho” el cual implica el “uso del sistema normativo hegemónico de manera que se consiga la producción, por parte de ciertos funcionarios públicos, de decisiones –normas– favorables a los intereses de ciertos sectores sociales a los cuales el sistema normativo desea en realidad desproteger” (Correas, 1993: 56). En esta clave, en otras iniciativas o experiencias, la apropiación y uso comunitario del territorio se articula la función social de la propiedad con la función ambiental. Un ejemplo de ello es la conformación de la Reserva Campesina en las Serranías de Ambargasta en Santiago del Estero a través de un proyecto en la Dirección de Bosques y Fauna, en el marco de la ley 26.331 de Formulación de Planes de Manejo y Conservación; del programa nacional de Bosques Nativos; y de la ley provincial N° 6.841

¹¹ Texto disponible en <http://odhpi.org/2012/11/2293/>





“Ley de Conservación y Uso Múltiple de las Áreas Forestales de la Provincia de Santiago del Estero”. En este caso, a partir de la creación de la Reserva, unas 200 familias organizadas que lograron frenar los procesos de cercamiento que venían afectando a las comunidades de la zona permitiéndoles, a su vez, continuar con el uso comunitario de las tierras. Sin embargo, pese al reconocimiento de la Reserva Campesina por parte del Estado provincial, aún no existe una resolución de fondo al problema de tierra, ya que (...) la categoría de Reserva Campesina o propiedad comunitaria campesina no existe en el derecho argentino” (Díaz Habra, 2021: 147).

Otra de ellas es la propuesta del Movimiento Campesino de Córdoba, en articulación con el Movimiento Nacional Campesino e Indígena Somos Tierras (MNCI -ST) en torno a la conformación de “Áreas Campesinas para la Soberanía Alimentaria” (ACPS), la cual supone “un espacio de protección para los derechos campesinos donde se respeta las formas de uso de la tierra, los saberes ancestrales y las prácticas tradicionales de producción” (Lerda y Bainotti, 2021: 88). En ellas, se articulan e interaccionan la protección de los derechos de campesinas/os y de la biodiversidad en sus dos dimensiones: la biológica y la cultural. Si bien para las autoras de la propuesta, un Área Campesina para la Soberanía Alimentaria existe más allá de cualquier positivización, dicha figura, por un lado, se enmarca en el artículo 1° de la Ley 27118 que declara de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. Por el otro, en ser protegida y promovida a través de las categorías de reserva nacional y en la provincia de Córdoba a través de las Áreas de Reserva de Uso Múltiple, donde el dominio de la tierra pueda seguir siendo de propiedad privada (con uso individual y/ comunitario) o pasar ciertos sectores a propiedad pública (y ser inembargable, intransferible e inajenable). En este contexto, la figura contempla el co-manejo, en caso de inscribirse en la legislación nacional, entre la comunidad y la Administración de Parques Nacionales o, en el plano provincial, entre la comunidad y la secretaria de Ambiente. Sin embargo, se trata de un control con “co manejo” con autoridades nacionales o provinciales, lo cual implica también una pérdida de autonomía relativa en torno a las decisiones comunitarias y/o individuales sobre ese territorio o hasta incluso la pérdida del derecho de propiedad por parte de las familias campesinas y las generaciones venideras, en caso de que la propiedad de la tierra pase a manos estatales.

En otras leyes, como ser “Presupuestos Mínimos de Protección y Fortalecimiento de los Territorios Periurbanos Productivos” (Expediente:

1992-D-2022), “Promoción Productiva y Ambiental de los Cinturones Verdes Productivos en el Territorio Nacional” (Expediente: 0134-D-2022) y del anteproyecto de “Ley de Protección y Fortalecimiento de las Áreas Campesinas” implican un intento, ya que ninguna de ellas fue efectivamente sancionada, de juridificación del derecho al territorio. En efecto, el proyecto presentado por el Movimiento de Trabajadores Excluidos Rural (MTE- Rural) de “Presupuestos Mínimos de Protección y Fortalecimiento de los Territorios Periurbanos Productivos” tiene por objetivo “establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental de los territorios periurbanos productivos en todo el territorio nacional, para el logro de una gestión sostenible y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica, la dinámica de los sistemas ecológicos, el desarrollo humano de los/as trabajadores de la tierra y la implementación del desarrollo sostenible” (art. N°1). En una dirección similar, la Unión de Trabajadores Sin Tierra (UST- Mendoza) impulsó la “Promoción Productiva y Ambiental de los Cinturones Verdes Productivos en el Territorio Nacional”, siendo éstos áreas productivas primarias bajo prácticas sustentables, agroecológicas u orgánicas que deben ser protegidas por su importancia económica, social, sanitaria y ecológica en el desarrollo de las economías regionales y la soberanía alimentaria. En ambos casos, la necesidad de su implementación está dada por la presión que el acelerado proceso de urbanización ejerce sobre terrenos con alta capacidad productiva.

Por último, anclada en la ley de “Reparación” y en la “Declaración de Derechos campesinos de las Naciones Unidas” del año 2018, la figura de “Área campesina para la soberanía alimentaria” impulsada por la Mesa Agroalimentaria Argentina¹² a través del anteproyecto de la “Ley de Protección y Fortalecimiento de las Áreas Campesinas” busca crear la figura “Área campesina” como herramienta jurídica y política cuyo objetivo remite a la “protección de los territorios campesinos y de los derechos humanos de los campesinos y las campesinas, reconociendo su forma ancestral de habitar el territorio y su aporte fundamental en la producción de alimentos saludables para garantizar su abastecimiento en los mercados locales, así como su relación con la protección de la biodiversidad” (art. N° 1).

Todas ellas nos permiten, en primer lugar, explorar la organización política del espacio a partir de “la forma en que el espacio y la interacción humana en el espacio se estructuran” (Soya, 2022: 387), más allá del campo hegemónico de la geografía política anclada en la tradición “estatista”¹³.

¹² Conformada por la Unión de Trabajadores de la Tierra (UTT), el Movimiento Nacional Campesino Indígena Somos Tierra (MNCI-ST), la Federación de Cooperativas Federadas (FECOFE), la Federación de Organizaciones Nucleadas de la Agricultura Familiar (FONAF) y Bases Federadas.

¹³ Soya (2022) sostiene que la geografía política se ha ocupado tradicionalmente del estado so-





Aquí, la noción de territorialidad entendida como “*un fenómeno de comportamiento asociado a la organización del espacio en esferas de influencia o territorios claramente delimitados que se convierten en distintivos y cuyos ocupantes o quienes los definen los consideran al menos parcialmente exclusivos*” (Soya, 2022: 411, las cursivas pertenecen al original) se torna central. En este sentido, dichos proyectos buscan frenar el avance de la lógica de apropiación y violencia propia de los agronegocios, en general, o, en particular en el caso de los territorios periurbanos, de los emprendimientos inmobiliarios, excluyéndolas del espacio individual o grupal del territorio. Al mismo tiempo, reafirman una identidad social, como criterio fundamental para el reconocimiento de los derechos territoriales. En efecto, más allá de la forma que asuma esa identidad (campesino, trabajadores de la tierra, agricultura familiar, entre otras) el derecho al territorio se construye a partir de la apropiación, el uso y la construcción (real y simbólica) del espacio por parte de estos sujetos. En otras palabras, el derecho al territorio remite a la preservación de la identidad y un lugar de la vida asociados a la producción de alimentos en base a los principios de la agroecología. A su vez, como herramienta jurídica, reafirma la gran diversidad de formas de uso y hábitat de la tierra y el territorio no reconocidas por el Estado y la jurisprudencia de manera específica, colocándolo como el centro de una demanda que articula su dimensión productiva con otras que hacen a la reproducción de un modo de vida, la cultura y el conocimiento. En este sentido, el territorio se erige como una figura jurídica más allá de su uso hegemónico (el del Estado-Nación) y más allá del derecho de propiedad que esté en juego (individual, comunitaria, u otros usos consuetudinarios). En otras palabras, consideramos que se trata de una ampliación de derechos más allá del acceso o control de la tierra (como medio y lugar de producción) que hace hincapié en el reconocimiento y la reivindicación de los derechos del ser, es decir, como la emergencia política de un sujeto en tanto “productor de existencia”, que defiende su “lugar en el mundo” y que construye su “mundo de vida” alternativos a la lógica económica dominante (Leff, 2006).

berano haciendo hincapié en la evolución de sus fronteras, su ubicación distintiva y las formas que se diferencian los estados en relación con el poder, la cohesión interna entre otros rasgos principales.

Reflexiones finales

En este trabajo analizamos el proceso de juridificación del derecho a la tierra y al territorio que impulsan los movimientos campesinos en la Argentina para disminuir formas de exclusión del derecho al acceso a la tierra y/o en su derecho a conservarla. Partimos de la idea de que la juridificación de la cuestión campesina, como ámbito singular donde se expresan y defienden públicamente sus intereses y demandas, se asienta en la lógica política desplegada por las organizaciones campesinas. En este contexto, y en el marco de las teorías críticas del derecho, partimos de la idea de que el derecho no es solo un conjunto de normas escritas, sino un proceso social de producción de sentido que algunas veces se expresa como un discurso del orden en el seno del orden policial y en otras, anclado en una lógica política, nos permite dar cuenta de los niveles de conflicto social, en una formación histórica determinada. En este escenario conflictual marqué la necesidad de distinguir entre un discurso del derecho de carácter distributivo de otro de carácter pluralista. A partir del primero, la lógica política de un sujeto colectivo busca mejorar el acceso a los derechos ya sancionados y reconocidos al interior del orden policial, mientras aquellos discursos de carácter pluralista hacen hincapié en el reconocimiento de nuevos derechos o la resignificación de derechos ya existentes a partir de la politización de significaciones, prácticas sociales y formas de regulación social invisibles e indecibles en el orden de la dominación.

En efecto, por un lado, la lógica política del movimiento campesino en Argentina ha buscado incidir en base a un discurso de carácter distributivo en mejorar las condiciones de acceso a la tierra en clave de la reorientación de mecanismos como el crédito o el acceso a las tierras fiscales a favor de las familias campesinas y/o de la agricultura familiar. En clave de fortalecimiento de la tenencia de la tierra, algunas de ellas han operado sobre el poder judicial poniendo límites a la su actuación, como pueden ser las leyes que impiden el desalojo de familias campesinas, las leyes de expropiación y los registros de poseedores que buscan fortalecer la posesión campesina siendo los estados provinciales “garantes” de ese derecho en caso de litigio judicial. En esta misma clave, en el marco de la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, han intentado adecuar los derechos posesorios a las realidades campesinas. Por el otro, las organizaciones campesinas también han buscado ampliar en canon jurídico en torno al derecho de propiedad en base al reconocimiento del uso comunitario de la tierra y del derecho al territorio. En el caso del uso comunitario de la tierra pone en cuestión la visión estatalista





o jurista de la propiedad, mientras que en el derecho al territorio pone de relieve, frente a la lógica de apropiación y violencia en la que se basan los agronegocios, la organización política del espacio bajo la afirmación de los derechos del ser. En ambos casos, se trata de la enunciación y la búsqueda de reconocimiento de un derecho vulnerado que marcan la importancia y la necesidad del reconocimiento del pluralismo jurídico existente en la sociedad en torno a los derechos de propiedad y donde se juridifican significaciones, prácticas sociales y formas de regulación social, otrora invisibles e indecibles en el orden de la dominación.

En otras palabras, dicha distinción permitió dar cuenta de una complejización de la agenda campesina desde un discurso del derecho de carácter distributivo basado en la lucha por la tierra hacia otro de carácter pluralista anclado en la lucha por el territorio y los derechos del ser. En otras palabras, mientras que la lucha por la tierra remite, en tanto medio y lugar de producción, a un enfoque económico y posesorio, el derecho al territorio conlleva un enfoque ontológico y político en clave de la afirmación de la identidad, el modo de vida, la cultura y a la función ambiental y social de la propiedad. En este sentido, la juridificación de la cuestión campesina no sólo busca ampliar el canon jurídico en torno a los derechos de propiedad sino también afianzar un proyecto político en torno a la reforma agraria integral y popular, la soberanía alimentaria y la agroecología.

Bibliografía

Barbetta, P.; Godoy Garraza, G. y Mioni, W. (2012). Territorialidad y Acceso a la Tierra. Luchas por legitimar el derecho a la tierra en el Chaco Salteño. En: Manzanal, M. y Ponce, M. (Comp.) *Controversias y disyuntivas en el desarrollo rural del norte argentino* (pp.233-252) Buenos Aires: Ed. CICCUS.

_____. (2013). “Luchas por legitimar el acceso a la tierra. El caso del Chaco Salteño”, *Revista El otro derecho* 44 (157-176), Bogotá.

_____. (2016). “Cultura jurídica, producción de verdad y conflictos territoriales. Disputas por la tenencia legal de la tierra rural en la provincia de Salta, Argentina”. *Revista Sortuz: Oñati Journal of ¿pl. Emergent Socio-Legal Studies*, (88–107) España.

Barbetta, P. (2009). En los bordes de lo jurídico. Conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero, Manuscrito no publicado, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

_____ (2015). "Disputas jurídico –políticas en torno a las expropiaciones de inmuebles rurales en la provincia de Chaco". *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2015. N° 13. (128-151), La Plata.

Barbetta, P. y Domínguez, D. (2014). "Recreación comunitaria del campesinado en la interfase socio - jurídica: el caso del paraje Limitas en el ex - ingenio Las Palmas (Chaco, Argentina)" *Revista de Direito da Cidade*, vol.06, nº02. (507-527), Rio de Janeiro.

_____ (2016). "Derecho a la tierra y activismo rural en Argentina: de las Ligas Agrarias a los movimientos campesinos". *Revista Alternativa. Revista de Estudios Rurales*. N°6 (1-23) Córdoba.

_____ (2022). "Apropiación y violencia en el agro argentino actual: un análisis crítico del agronegocios". *Revista Trabajo y Sociedad* 38 (XXII) (467-486), Santiago del Estero.

_____ (2023). "Tierra y democracia: el campesinado como contribución a la emancipación social" *Revista Entramados y Perspectivas. Revista de la Carrera de Sociología* vol. 13 núm. 13 (238 – 286), Buenos Aires.

Bidaseca K. et al (2007). "Comunidad y derecho a la tierra: órdenes jurídicos y procesos culturales silenciados" *e-I@tina Revista electrónica de estudios latinoamericanos* Vol. 5, N° 19, Disponible en: <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/elatina/article/view/6560>

Bidaseca, K. et al (2013). *Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la Argentina*. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Buenos Aires.

Blichner, L. C. y Molander, A. (2008). "Mapping Juridification". En *European Law Journal*, Vol. 14, N°. 1, (36-54).

Cabral Ortiz, D. A. y Rodríguez Bilella, P. (2018). "Relaciones sociales en torno al uso de la tierra de familias campesinas del departamento Rosario Vera Peñaloza" G. Preda; D. Mathey; G.Prividera (comp.) *Heterogeneidad social en el campo argentino*, (pp. 35-42) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones INTA.

Cáceres D (2014). Amenazas y desafíos que enfrenta el campesinado en Argentina. ¿Descampesinización o persistencia? En Craviotti C (Ed.) *Agricultura Familiar en Latinoamérica. Continuidades, Transformaciones y Controversias*, (pp 205-232). Buenos Aires: Editorial Ciccus.

Cárcova, C. M. (1998). *La opacidad del derecho*, España: Ed. Trotta.

_____ (2012). *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.





Colla, J. (2017). "La territorialidad campesina indígena y la disputa por el territorio en el Chaco (Argentina)". *Geografizando* 13(2), Disponible en https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.8334/pr.8334.pdf

Correas, O. (1993). "Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho" Disponible en: www.bibliotecajuridica.org.

Díaz Habra, M. del H. (2021). Lucha por la tierra y contra cercamiento de bienes comunes. El diseño de la Reserva Campesina en las Serranías de Ambargasta. Manuscrito no publicado. Doctorado en Ciencias Agropecuarias. Fac. de Agronomía, Universidad de Buenos Aires.

Domínguez, D. (2012). Recampesinización en la Argentina del siglo XXI. *Psicoperspectivas*, 11(1). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-Vol11-Issue1-fulltext-167>.

Entelman, R. (2006). Discurso normativo y organización del poder, en AA. VV., *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*, (295-310) Buenos Aires: Lexis-Nexis.

Ehrlich, E. (1922). "The sociology of law" *The Harvard Law Review*, Vol. 36, N°2, (130-145), Massachusetts.

Falk Moore, S. (1983). *Law as process. An anthropological Approach*, London: Routledge & Kegan Paul

Fresneda, R., Romano, M., Aparicio, V. y Gauna, V (2015). "Aportes del movimiento campesino de Córdoba al proyecto de reforma del Código Civil" Disponible en: https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/cordoba/pdf/041_MARIANA_ROMANO.pdf

Frère, P. (2005). "Tenencia de la tierra en el Chaco argentino", Informe preparado para el proyecto "Gestión Integrada y Desarrollo Sostenible para reducir la degradación social, económica y ambiental en el Gran Chaco Americano", Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Gapel Redcozub, G. (2020). Mecanismos de regularización dominial de tierras rurales: el caso de "La Florencia" (Provincia de Formosa) Ponencia presentada a las XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE, septiembre 2020.

Gómez, C. (2009). "Conflictos por el acceso a la tierra en la provincia de Chaco. Nuevas territorialidades derivadas de la reestructuración productiva". Ponencia presentada en las VI Jornadas de Investigación y Debate "Territorio, Poder e Identidad en el Agro Argentino", Instituto de Investigaciones Geohistóricas-CONICET. Resistencia, Mayo 2009.

González, M. del C. (2000). *Situaciones problemáticas de tenencia de la tierra*. Buenos Aires: PROINDER, Dirección de Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Ministerio de Economía.

Griffiths, J. (1986). "What is legal pluralism?" *Journal of Legal Pluralism*, N°24, (1-55).

Gurvitch, G. (1945). *Sociología del Derecho*, Argentina: Editorial Rosario.

Hocsman, L. D. (2014). Campesinado y agricultura familiar. Aportes para un debate ausente en el desarrollo rural en Argentina; Universidad Autónoma Metropolitana; Veredas; 28; 5 (273-295), Ciudad de México.

Hocsman, L. D.; Romano, M. (2018). Política de tierras, capital agrario y control social. Actual fase de resistencia de la lucha campesina en Argentina; en B. Mançano Fernandes, L. F. Rincón y R. Kretschmer (Comp.) *Actualidad de la reforma agraria en América Latina y el Caribe*; (189-204) Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Ibaña G. y G. Andrea (2007) "El conflicto y su resolución jurídica: la imposibilidad de la política. Notas sobre una lucha campesina en Santiago del Estero" Ponencia presentada al VIII Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Santa Fe - Argentina, Noviembre 2007.

Leff, E. (2006). "La ecología política en América Latina. Un campo en Construcción". En H. Alimonda (comp.) *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. (21-40) Buenos Aires: CLACSO.

Lerda, L. y Bainotti, A. (2021). Áreas Campesinas para la Soberanía Alimentaria. Informe Final del Relevamiento Socio-territorial de Unidades Productivas Campesino indígenas en los Bañados del Río Dulce y Mar de Ansenúza (2016 – 2020) desde una perspectiva integral de Derechos Humanos. Disponible en: <https://sociales.unc.edu.ar/sites/default/files/Informe%20Ansenúza%20final%2013Sep21.pdf>.

Manzo, M. (2014). "El Derecho en Disputa: Movilización del Derecho y la Justicia en Conflictos Territoriales" *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies* Vol. 6, (2) (9-29), España.

Martín, F. (2014). La Agricultura Familiar Campesina en Argentina. Contextos, concepciones y experiencias organizativas para la Soberanía Alimentaria *Revista ALASRU* N°9 (83-102), Distrito Federal.

Mioni, W.; Godoy Garraza, G. y Alcoba, L. (2013). *Tierra sin mal*. As-





pectos Institucionales y Jurídicos del acceso a la tierra en la provincia de Salta, Buenos Aires: Ediciones INTA.

Paz, R., Rodríguez Sperat, R., Jara, C. (2018). *Sistemas comunales, y explotaciones sin límites definidos. Persistencia del campesinado en la Argentina*, Santiago del Estero: EDUNSE.

Pinto, L. H. (2020). Agroecología y recampesinización cualitativa en el agro argentino contemporáneo (2014-2019). *Boletín e estudios Geográficos*, (113), 161–180. Disponible en: <https://revistas.uncu.edu.ar/ojs3/index.php/beg/article/view/3867>

Posposil, L. (1967). “Legal levels and multiplicity of legal systems in human societies” *Journal of Conflict Resolution*, Vol. 11, N°1, (2-26), Maryland.

Rancière, J. (1996). *El desacuerdo. Política y Filosofía*, Buenos Aires: Ed. Nueva Visión.

Romano, M. (2012). “Acumulación por despojo y proyección del patrón de poder colonial en las prácticas judiciales del Norte de Córdoba (Argentina)” En *Estudios Rurales*, Vol. 2 N°2.(172-183), Buenos Aires

Santos, Boaventura de Sousa (2009) *Sociología jurídica crítica*; Madrid: Editorial Trotta.

Samudio, M.; Odoguardi, L.; Suarez, L. (2025). “Resistencias ante el agronegocio forestal en Misiones: entrevista a Miriam Samudio, referente de Productores Independientes de Piray (PIP)”. *Boletín geografías desde el Sur* (12). Disponible en: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.19632/pr.19632.pdf

Sili, M. y Soumoulou, L. (2011). *La problemática de la tenencia de la tierra en Argentina*, Buenos Aires: Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Slutzky, D. (2007). *Situaciones problemáticas de tenencia de la tierra en Argentina*. Buenos Aires: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Soto, O. (2023). *Campesinado y contrahegemonía. Politicidad y resistencia en los movimientos populares de América Latina*. CABA: El Colectivo.

Soja E. W. (2022). La organización política del espacio. *Geopolítica(s). Revista de estudios sobre espacio y poder*, 13(2), (385-447), Madrid.

Tamanaha, B. Z. (2000). A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism. *Journal of Law and Society*, Vol. 27, No. 2, (296-321).

_____ (2007). La insensatez del concepto “científico so-

cial” del pluralismo jurídico. En D. B. Maldonado (ed.) *Pluralismo jurídico*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Troncoso Muñoz, A. K. (2019). La lucha política por la vida campesina indígena en el campo jurídico ¿Es posible disputar el sentido del derecho como una forma de resistencia a la gubernamentalidad neoliberal?. *Revista Espacio Regional*, 1(16), 79-93. Disponible en <https://doi.org/10.32735/S2735-61752019000163333>

_____ (2020). “Los movimientos campesinos y el derecho. La utilización de herramientas jurídicas en el marco de la praxis política liberadora” Manuscrito no publicado. Tesis de Doctorado. Universidad de Barcelona, España.

Van Dam, C. (2007). *Tierra, territorio y derechos de los pueblos indígenas, campesinos y pequeños productores de Salta*. Buenos Aires: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Wolkmer, A. C. (2001). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nova cultura no Direito*, San Pablo: Editora Alfa Omega.

Zubrzycki, B. (2002). “Campos comuneros en el valle de Hualfín (Catamarca). Antecedentes, problemática y situación actual” *Revista Andes*, núm. 13, (1-13), Salta.

